



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LEGISLATIVO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

004210

H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

Presente

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
11 ABR. 2019
RECIBE FIRMA PRESENTA Manawa Htz.
HORA 12:11
FOJAS Iniciativa

Dip. Elsa Lucia Armendáriz Silva, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Cuarta Legislatura de este Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 30, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, y el artículo 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Representación Popular, la **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 330 FRACCION I, DEL CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona goza del derecho fundamental de acceder a un nivel de vida digno. Este derecho guarda íntima relación con otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues tal como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que una persona se encuentre en condiciones de alcanzar un determinado nivel de bienestar, requiere que todas sus necesidades básicas se encuentren adecuadamente satisfechas.¹ Se trata de un derecho reconocido y protegido no sólo en el ámbito interno de los Estados, sino también, en el ámbito internacional referido en diversos ordenamientos como la Declaración Universal

¹ Tesis CCCLIII/2014 (10ª). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, octubre de 2014, p. 599.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

de los Derechos Humanos² y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³. En el plano nacional, del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se desprende el derecho a una vida adecuada o digna.⁴

El tema de los alimentos, entendidos estos como los satisfactores básicos para lograr un desarrollo integral, es uno de los más importantes del derecho familiar, pues reflexiona en torno a una institución de orden público e interés social instrumentada para la protección de grupos vulnerables como son los niños, los discapacitados y los adultos mayores. Hablar del derecho y del deber alimentario, es una de las máximas expresiones de solidaridad y mutua ayuda existente entre los miembros de la familia y representa uno de los más elementales derechos de la persona, pues entraña la posibilidad real de subsistencia de los individuos que, por sí mismos, no están en posibilidades de allegarse de lo mínimo para vivir y progresar.⁵

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a recibir alimentos cobra especial relevancia; de manera explícita, tanto la CPEUM como la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁶, consignan el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo pleno. En el mismo sentido, las leyes reglamentarias de ambos ordenamientos⁷ aluden al derecho de

² En su artículo 25 fracción I, se establece que *toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.*

³ En su artículo 11 reconoce el derecho de toda persona *a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.*

⁴ En concordancia, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes también lo reconoce en su artículo 4º.

⁵ Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alimentos, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2010, presentación Ministro Sergio A. Valls Hernández, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro Guillermo I. Ortiz, ix, 123

⁶ Ambas en su artículo 4º.

⁷ Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y la Ley de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, respectivamente.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DE BENITO
JUÁREZ
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LEGISLATIVO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

un sano desarrollo integral y al derecho de protección de la salud y para ello, establecen como una de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guardia y custodia, en proporción a su responsabilidad, la de garantizar los derechos alimentarios. Estos derechos, de acuerdo con dichos ordenamientos, comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación.

Sin embargo, el Código Civil del Estado de Aguascalientes, concretamente la fracción I del artículo 330, contenida en el Capítulo Segundo, Título Sexto, actualmente establece que los alimentos comprenden:

- I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;*
- III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y*
- IV.- Con relación a las personas adultas mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolas a la familia.*

Como se aprecia, la atención psicológica no está explícitamente incluida en el concepto de alimentos aun cuando resulta muy necesaria para garantizar el derecho a la protección de la salud y está considerada en las regulaciones ya señaladas. Debe advertirse también, que



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

la salud no sólo incluye el estado físico, sino también el emocional, mental y social de la persona, considerando además, que de este derecho a la protección de la salud, se deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.⁸ En el mismo sentido, destaca también la dimensión positiva de la salud mental en la definición de salud que figura en la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que la concibe como un *estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*. Conceptos similares se consignan tanto en la Ley General de Salud como en la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.

En ese tenor, la importancia de impulsar el desarrollo de una mejor salud mental a lo largo de la vida de las personas y especialmente de los niños, niñas y adolescentes, no debe soslayarse. El derecho y deber alimentario, como se ha argumentado, debe tender al logro de un estado de bienestar y un nivel de vida digno, y para hacerlo, debe considerar necesariamente la protección de la salud mental.

La iniciativa que ahora se somete a consideración de esta Asamblea persigue ampliar el concepto de alimentos previsto en el artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para incorporar la atención psicológica preventiva integrada a la salud.

Lo anterior, bajo la obligación de la armonización del derecho interno y en aras de coadyuvar al logro de un nivel de vida digno, en todas sus dimensiones y en un ejercicio de ponderación del principio del interés superior de la niñez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto:

⁸ Tesis CCLXVII/2016 (10ª.) *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.II, o noviembre de 2016, p. 895.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona a la fracción primera del artículo 330 del Código Civil del Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

ARTICULO 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II - IV...

TRANSITORIO

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags., a 11 de abril del 2019

Elsa Lucía Armendáriz Silva

Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional